



Roj: **ATS 12548/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12548A**

Id Cendoj: **28079110012019204977**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/11/2019**

Nº de Recurso: **1/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Juicio ordinario**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 19/11/2019

Tipo de procedimiento: PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORDINARIO

Número del procedimiento: 1 /2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marin Castan

Procedencia:

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: CLM/PBB

Nota:

PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORDINARIO núm.: 1/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marin Castan

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

En Madrid, a 19 de noviembre de 2019.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marin Castan.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de mayo de 2019 se presentó en el registro general de este Tribunal Supremo demanda interpuesta por Fundación Salud y Naturaleza S.N. contra D. Alvaro , Ministro de Ciencia, Innovación



y Universidades, en ejercicio de acción de protección del derecho al honor de las personas físicas y jurídicas cuyos intereses colectivos decía representar, derecho que decía vulnerado por las declaraciones del demandado en el ejercicio de sus funciones, solicitando se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

"[...] se CONDENE al Sr. Alvaro a (i) emitir rectificación de las afirmaciones manifestadas; (ii) publicar la sentencia; (iii) el pago de la indemnización pedida y (iv) con expresa condena en costas".

En lo que aquí interesa, en el fundamento de derecho A) II.- de la demanda ("Competencia") se afirmaba que esta sala tenía competencia objetiva y funcional para conocer de la misma con fundamento en los arts. 56.2.º LOPJ, 50 LEC y 1 LJCA "[...] habida cuenta de la condición de Ministro del Sr. Alvaro " y de que la acción ejercitada se refería a la tutela del derecho al honor de la demandante frente a declaraciones del demandado que "no constituyen en ningún caso actuación administrativa impugnabile en la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

SEGUNDO.- Registrada la demanda, dando lugar a las actuaciones n.º 1/2019, por providencia de 10 de mayo de 2019 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre la competencia de esta sala para conocer del asunto.

El Ministerio Fiscal informó con fecha 14 de mayo de 2019 que a tenor de lo dispuesto en el art. 478.1 LEC correspondía a esta sala conocer de la demanda por no fundarse "en normas de Derecho Civil Especial o Foral".

Por providencia de 21 de mayo de 2019 se acordó pasar de nuevo las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informara sobre si la pretensión ejercitada justificaba la competencia de esta sala en los términos que resultan del art. 56.2.º LOPJ.

El Ministerio Fiscal informó con fecha 30 de mayo de 2019 que la competencia para el conocimiento del asunto correspondía a esta sala por las dos siguientes razones: (i) por ser doctrina de esta sala que las demandas sobre protección del derecho al honor que afectan a personas aforadas "encajan dentro del concepto "responsabilidad civil" a los efectos del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1995, AATS de 11/11/96, RNº 2093/96; 27/01/09, RNº 3/08, entre otras); y (ii) porque las manifestaciones del demandado se hicieron en ejercicio de sus funciones y con ocasión de estas, y consistieron en la expresión de "una valoración de la política que iba a desarrollar el gobierno del que formaba parte respecto a la regulación legal de los tratamientos y productos homeopáticos".

TERCERO.- Por auto de 11 de junio de 2019 se acordó admitir a trámite la demanda, sustanciar el proceso por las reglas del juicio ordinario y emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para su contestación.

En lo que interesa, su fundamento de derecho segundo razonaba que, "vistas las pretensiones formuladas y el informe del Ministerio Fiscal, esta sala tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de la misma, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los arts. 21 y 22, y 56.2º LOPJ".

CUARTO.- Por escrito de 4 de julio de 2019 el abogado del Estado, en representación del demandado, solicitó la "suspensión del curso de los autos" por el plazo de un mes en aplicación del art. 14.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

QUINTO.- Por providencia de 9 de julio de 2019 se acordó acceder a lo solicitado y suspender el curso de las actuaciones, y en consecuencia el plazo para contestar a la demanda, por el plazo de un mes, transcurrido el cual se debería entender reanudada la tramitación del proceso sin necesidad de resolución expresa que lo acordara.

SEXTO.- Mediante escrito de 17 de septiembre de 2019 el demandado, por medio del abogado del Estado, propuso declinatoria por falta de jurisdicción del orden civil según los arts. 39 y 63 y ss. LEC, porque en atención a la pretensión ejercitada, que entiende como reclamación de indemnización por daños morales causados a resultas de unas declaraciones del demandado efectuadas en el desempeño de su cargo, su conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado. Citaba los arts. 32 y 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, 9.1, 4 y 6 LOPJ, 2 e) LJCA, 114.1 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 37 LEC.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de 24 de septiembre de 2019 se acordó dar traslado de la declinatoria a las partes personadas y al Ministerio Fiscal. La demandante se ha opuesto a la declinatoria. Por su parte el Ministerio Fiscal también se ha opuesto, reiterando que la competencia para conocer del asunto corresponde a esta sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La declinatoria de jurisdicción propuesta por el demandado debe ser desestimada por las siguientes razones:

1.ª) En la demanda se impetra la tutela del derecho al honor de "productores, comercializadores, distribuidores, prescriptores y clientes de productos naturales" (fundamento de derecho primero *in fine*) y "del sector de las terapias Naturales (fundamento de derecho quinto, párrafo primero), que la entidad demandante -una fundación que dice actuar en defensa de los intereses colectivos recogidos en sus estatutos, y representar "a no menos del 90% del referido sector"- considera vulnerado por unas manifestaciones públicas realizadas por el demandado en el desempeño de sus funciones como Ministro de Ciencia, Innovación y Universidades, todas ellas críticas con la homeopatía y con las denominadas "pseudoterapias".

La demandante considera que las declaraciones del demandado constituyen una intromisión ilegítima en el honor de las personas físicas y jurídicas cuyos intereses dice representar, incardinable en el art. 7 de la LO 1/1982 (en concreto en su apdo. 7, que considera intromisión ilegítima "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena"), y por ello solicita se condene al demandado a rectificar sus manifestaciones, a publicar la sentencia y a indemnizar a la demandante en 3.000 euros.

En consecuencia, pese a lo alegado por el abogado del Estado, en la demanda no se formula una pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por daños morales causados por un alto cargo de la misma a consecuencia del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos.

2.ª) Conforme al art. 56.2.º LOPJ, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo tiene jurisdicción para conocer de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos dirigidas, entre otros altos cargos del Estado, contra "miembros del Gobierno".

Según doctrina de esta sala, esa norma también es aplicable a las demandas sobre protección del derecho al honor (materia inequívocamente civil, según lo dispuesto en los arts. 9.2 LOPJ, 36 y 249.1.2.º LEC) cuando se dirigen contra las personas a las que el mismo se refiere.

Así, en un asunto sobre tutela del derecho al honor frente a dos demandados, uno de los cuales era aforado por ostentar un cargo equiparable a magistrado del Tribunal Supremo, esta sala dictó sentencia 536/1995, de 27 de mayo, procedimiento n.º 1653/1993, en uno de cuyos fundamentos ratificó la decisión previamente adoptada de declarar su jurisdicción "para conocer asuntos de esta naturaleza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

A su vez el auto de 11 de noviembre de 1996, procedimiento 2093/1996, se remitió expresamente a la anterior sentencia y afirmó en su fundamento de derecho primero:

"Según tiene declarado esta Sala las demandas sobre protección del derecho al honor, cuando afectan a personas aforadas, encajan dentro del concepto "responsabilidad civil" a los efectos del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1995)".

También la sentencia 571/2003, de 5 de junio dejó constancia de su competencia, conforme al art. 56.2 LOPJ, para conocer del litigio promovido por el presidente de la Generalitat de Catalunya y del gobierno de la misma por una supuesta intromisión ilegítima en el honor del pueblo catalán a resultas de unas manifestaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones públicas por quien en ese momento desempeñaba el cargo de presidente del Tribunal Constitucional.

3.ª) No es óbice para aplicar el citado criterio el hecho de que esta sala haya declinado su jurisdicción en aplicación del mismo art. 56.2.º LOPJ en otros casos en que también se ventilaba una acción de protección del derecho al honor formulada contra persona aforada, pues esta decisión se tomó tras considerar que no concurrían los requisitos que justificaban dicho aforamiento, lo que no es el caso.

Así, por auto de fecha 18 de noviembre de 2004, procedimiento n.º 2/2004, en un caso de demanda para la tutela del derecho al honor formulada contra una vocal del CGPJ, esta sala declinó su jurisdicción razonando, en síntesis, que, dado que dicho precepto "tiene un ámbito estricto en cuanto limitado en su finalidad a garantizar la independencia de las personas que ejercen las concretas funciones públicas que describe y no atribuye en consecuencia un fuero privilegiado *intuitu persona*", no es aplicable cuando, como acontecía, la acción de protección del derecho al honor se refería a manifestaciones realizadas por el alto cargo al margen de esa alta función pública que justificaba su aforamiento (en el caso enjuiciado la vocal había realizado las manifestaciones tenidas por ofensivas cuando era magistrada-juez de un juzgado de Barcelona).



En esta misma línea, después de haber afirmado esta sala su jurisdicción por auto de admisión a trámite de la demanda de fecha 27 de enero de 2009, procedimiento n.º 3/2008, decidió declinarla por auto de 12 de enero de 2010 en un caso en el que el demandado, senador cuando hizo las manifestaciones que se decían constitutivas de intromisión ilegítima en el honor, cesó en dicho cargo durante la tramitación del procedimiento, razonando al respecto, en síntesis, que, dada la temporalidad del aforamiento, "la pérdida de la condición de diputado o senador lleva consigo la pérdida de dicho aforamiento" y, con cita de la STC de 14 de marzo de 1997, que "la cognición del Tribunal Supremo en este tipo de procesos solo se justifica constitucionalmente por razón de la prerrogativa de aforamiento y en atención a la función institucional que le es propia, y no cuando ésta queda privada de su razón de ser por haber perdido el encausado su condición de miembro de las Cortes Generales".

4.ª) En atención a las circunstancias concurrentes, en este caso también debe estarse al criterio afirmado con carácter general en la citada sentencia 536/1995, de 27 de mayo, dado que (i) se ejercita una acción de protección del derecho al honor frente a un miembro del Gobierno de España, que sigue ostentando en la actualidad la condición pública que justifica su aforamiento, y (ii) dicha acción se refiere a manifestaciones realizadas por el citado alto cargo en el desempeño de sus funciones públicas, pues, como indica el Ministerio Fiscal en su informe, tales manifestaciones (divulgadas en su mayor parte en medios de comunicación especializados en información de salud) deben considerarse como expresión pública de la política que iba a desarrollar el Gobierno a través de su ministerio, al objeto de regular los tratamientos y productos homeopáticos, y de luchar contra las "pseudoterapias" sin evidencia científica.

5.ª) Como indica el Ministerio Fiscal, no concurren en este caso las circunstancias que sí concurrían en el de la sentencia 41/2018, de 26 de enero, pues entonces las dudas acerca de la jurisdicción de esta sala respondían al hecho de que la conducta constitutiva de intromisión ilegítima en los derechos fundamentales del demandante (publicación en la página web de los Mossos d'Esquadra de unas fotografías para lograr la identificación el autor de unos hechos delictivos) se llevó a cabo por una Administración Pública (el Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya), en el ámbito de sus competencias y, lo que es más importante (arts. 9.4 LOPJ, y 1 LJCA), en ejecución de un acto administrativo (la resolución del director general de la policía autonómica). En el presente caso, las manifestaciones litigiosas no se realizaron por una Administración Pública (como se afirma por el Abogado del Estado, al referirse a la vinculación existente entre el ministerio al frente del cual está el demandado y el Instituto de Salud Carlos III), sino por el demandado en su condición de cargo público, y no tuvo lugar acto administrativo alguno.

SEGUNDO.- La desestimación de la declinatoria determina que esta sala mantenga su jurisdicción para el conocimiento de la demanda, tal y como se acordó en el auto de admisión a trámite de la misma, y que, conforme al art. 64.1 LEC, proceda alzar la suspensión del plazo para contestarla y del curso del procedimiento.

TERCERO.- El artículo 66.2 LEC establece que contra el auto que rechaza la falta de jurisdicción solo cabrá recurso de reposición.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º- Desestimar la declinatoria de jurisdicción propuesta por el demandado.

2.º- Alzar la suspensión del plazo para contestar a la demanda y del curso del procedimiento.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.